AÑO DE 1858. Jueves 2 de setiembre. NÚMERO 105.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 28 de agosto á las once y diez y siete minutos de la noche. SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia acaban de regresar á esta poblacion sin novedad en su importante salud.»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

HABITATES DE LA MISMA:.

A las doce de la mañana de hoy SS. MM. y AA. han arribado felizmente al Ferrol. Regocijaos, Orensanos, con tan fausto suceso. Nuestra Reina y Señora, la segunda Isabel, con su augusta y Real familia pisa ya el suelo gallego, y dentro de breves dias vuestros representantes tendrán el alto honor de ponerse á los pies del Trono en nombre de todos, siendo intérpretes á la vez de los sentimientos de lealtad, adhesion y respeto que profesan á tan Augustas Personas.

Orense 1.° de setiembre de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 462.

La Administracion principal de Hacienda me ha hecho presente, que no debiendo permitir que varios Ayuntamientos continúen sin haberla presentado aun los repartos adicionales del aumento de la contribucion de 50.000,000, era necesario despachar apremios, para hacer cumplir á los que no han llenado semejante deber. Y yó, que deseo conciliar las perentorias atenciones del servicio con el menor vejámen posible, he acordado dirijir esta última escitacion, á fin de que para el dia 10 del actual se hallen en dicha Administracion los mencionados repartos; en inteligencia de que el 11 saldrán apremios contra los morosos. Orense 1.° de setiembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 463.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

Por Real órden que con fecha 22 del corriente ha comunicado á esta Direccion general el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, la Reina (que Dios guarde) se ha servido nombrar Administrador principal de Hacienda pública de Lugo á D. Luis Romero Cadavid, que lo es de la de esa provincia; y para la plaza que este deja con el sueldo de 20,000 rs. anuales á D. Joaquin Maria Espiau, Contador cesante de Hacienda pública de Zamora.

Lo que participo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para conocimiento del público. Orense agosto 29 de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 464.

En la Gaceta núm. 186 del lunes 5 de julio último se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Santander y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, apelante, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Martos á nombre de D. Joaquin García Velarde, registrador de la mina *Maximina*, sita en término de Mercadal, provincia de Santander; y de la otra el Licenciado Don Antonio Guzman y Paiuche, en representacion de D. Ramon Perez de Molino, apelado; sobre que se revoque ó confirme la sentencia dictada en 6 de junio de 1857 por el Consejo provincial de Santander, por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador declarando la caducidad del registro de la mina *Union*, cuya rehabilitacion solicitaba Molino:

Visto:

Vista la solicitud presentada en 12 de julio de 1856 por D. Joaquin García Velarde ante el Gobierno civil de Santander, registrando por dos pertenencias la mina de calamina, situada en el paraje denominado Canales, término del pueblo de Mercadal, Ayuntamiento de Cartes á cuyo registro dió el interesado el nombre de *Maximina*:

Visto el decreto del Gobernador de 23 del mismo mes, previniendo el reconocimiento preliminar facultativo de reglamento:

Vista la escritura pública otorgada en Torre la Vega á 20 de julio entre D. Juan Diego Zunzunegui, vecino de Reocin, y D. Ramon Perez del Molino, de que resulta que el primero vendió á Molino la mina llamada *Union*, situada en el terreno del registro *Maximina*, que habia denunciado Zunzunegui en 1843, entendiéndose que el comprador pagaria los 1.000 rs., precio de la compra, cuando dicha mina *Union* llegase á ser demarcada:

Visto el escrito presentado ante el Gobierno civil por Perez del Molino en 21 de agosto siguiente, oponiéndose al registro de la *Maximina*, y pidiendo que continuase su curso el expediente de la mina *Union*, de su propiedad, segun la escritura anterior que acompañaba, toda vez que el primitivo dueño Zunzunegui habia cumplido las prescripciones de la legislacion antigua para ganar la pretendida propiedad.

Vistos los antecedentes del expediente del registro de la mina *Union*, de los cuales resulta:

Que en 18 de febrero de 1843 fué registrada como zinc ó plomo por Diego Zunzunegui, en solicitud firmada por un hermano del interesado, puesto que este no sabia firmar:

Que el registrador presentó la designacion en tiempo, á contar desde la admision del registro, acordada en 20 de febrero sin que llegase á practicarse el reconocimiento facultativo ni la demarcacion, no obstante el escrito que se dice presentado por el registrador, y que al parecer no fué anotado ni decretado en 20 ó 30 de mayo del mismo año de 1843, pidiendo la posesion del terreno registrado:

Vista la minuta original de las relaciones de minas abandonadas que el Gobierno de Santander elevó en el citado año á la Direccion superior del ramo, entre los cuales consta como abandonada la referida mina *Union*:

Vista la copia de los inventarios del ramo pasada por el Inspector al Gobierno político, en cumplimiento de la circular de 31 de julio de 1849, entre cuyos inventarios se hace referencia á la lista de minas abandonadas, que comprendia la llamada *Union*:

Visto el decreto del Gobernador de Santander, que literalmente dice: «Enterado de la exposicion presentada á mi autoridad por D. Ramon Perez del Molino, vecino de esa villa, pidiendo la continuacion del expediente de registro de la mina titulada *Union*, sita en el pueblo de Mercadal, perteneciente al distrito municipal de Reocin, incoada en el año de 1843, por Don Juan Diego Zunzunegui, he resuelto desestimar dicha solicitud, en atencion á que en el inventario remitido por el Inspector del distrito y en el estado dirigido por este Gobierno á la Direccion del ramo en mayo del indicado año de 1843, aparece abandonada la expresada mina:

Vista la comunicacion dirigida en 4 de setiembre de 1856 por el Gobernador de Santander al Alcalde de Torre la Vega para que se notificase á Perez del Molino la denegacion de su instancia de 21 de agosto:

Vista la solicitud presentada en el dia 5 por D. Manuel Perez del Molino, exponiendo que, noticioso de haberse declarado la caducidad de la mina *Union* sin que la resolucion se fundase en ninguno de los casos del art. 21 de la ley de 1849 la denunciaba, sin embargo, y pedia que se le diese el oportuno resguardo de su escrito de denuncio:

Visto el escrito de Perez del Molino (D. Ramon), presentado en 20 de setiembre por via de demanda ante el Consejo provincial, pidiendo que se dejase sin efecto la providencia dada por el Gobernador, y se mandase continuar la tramitacion del expediente de la mina *Union*:

Visto el escrito presentado por parte de la Administracion en 10 de mayo de 1857 contestando á la demanda de Perez del Molino, y pidiendo que se confirmase la providencia de caducidad del registro *Union* por abandono:

Vista la inhibicion espontánea del Con-

sejero provincial D. Manuel Diego Madrazo, absteniéndose de conocer en el asunto oficialmente en virtud de las razones verbales que expuso:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 5 de junio, por la cual se revocó la providencia del Gobernador, que habia declarado la caducidad de la mina *Union*, y se mandó que tan pronto como esta sentencia fuese homologada se devolviese el expediente *Union* al Gobierno de provincia para que siguiese su curso con arreglo á la ley de Minas, cuya sentencia original aparece firmada por los Consejeros provinciales, D. Ramon Carrera, D. Antonio Lopez Bustamante, D. Antonio Torreiro y por el Ingeniero D. Eduardo Jourdinier, siendo de advertir la circunstancia de que el Vice-presidente Don Ramon Carrera pone de antefirma una nota manifestando que *salva su voto particular*:

Vistas las diligencias originales de notificacion de la sentencia anterior, que se hizo saber á las partes el dia 6 de junio:

Visto el escrito presentado por García Velarde en el dia 18, apelando de dicha sentencia:

Visto el presentado por parte de la Administracion el dia 19, á las diez de la noche, interponiendo asimismo el recurso de apelacion:

Visto el auto motivado del Consejo provincial, acordado en 6 de julio, denegando la admision de la apelacion interpuesta, y las iniciales S. V. puestas por via de antefirma en la del Vicepresidente Carrera:

Visto el escrito en queja presentado ante mi Consejo Real el dia 7 de julio por el Licenciado D. Fernando Calderon de la Barca, exponiendo en suma la conducta ilegal del Consejo provincial de Santander en la sustanciacion de este asunto, que no era de su competencia, y pidiendo que se reclamasen los expedientes originales de aquella Administracion provincial:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del dia 7, pidiendo informe al Gobernador de Santander acerca del contenido del anterior escrito:

Vista la contestacion del Gobernador, en escrito del dia 23 de agosto justificando su conducta é inculpando al Consejo provincial por no haber admitido la apelacion de su sentencia que el Gobernador consideraba injusta en razon al abandono patente del registro de la mina *Union*:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del dia 28, pidiendo informe con justificacion al Consejo provincial de Santander:

Visto el nuevo auto de 16 de octubre, mandando se recordase el cumplimiento de la providencia anterior:

Vista la comunicacion del Gobernador, remitiendo en el dia 27 el informe pedido al Consejo provincial, en que trataba este Cuerpo de justificar su conducta en la sustanciacion del pleito de que se trata:

Visto el escrito presentado ante el Ministerio de Fomento por Perez Molino, formulando varios cargos contra el Gobernador de Santander, de quien se quejaba especialmente por no haber ejecutado la sentencia del Consejo provincial, y porque contra lo en ella dispuesto, habia publicado la admision del registro *Maximina* y decretado su demarcacion:

Vista la comunicacion del Gobernador D. Fernando Balboa, sincerándose de los cargos de Molino, y pidiendo copia literal de su anterior escrito para recurrir á los Tribunales en demanda de calumnia contra Molino.

Vistas las diferentes solicitudes por parte de Molino, pidiendo al Gobernador que llevase á efecto la ejecutoria y las comunicaciones del Gobernador, reclamando sin éxito los expedientes gubernativos, retenidos, no obstante, por el Consejo provincial:

Visto el auto motivado de la Seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, de 3 de noviembre de 1857, declarando haberse interpuesto en tiempo la apelacion de la sentencia repetida, y mandando al Consejo provincial que la admitiera:

Visto el escrito mejorándola, presentado por mi Fiscal, pidiendo, en cuanto á lo principal, que se declare incompetente la jurisdiccion Contencioso administrativa, ó que en otro caso se desestimen las pretensiones de Molino por hallarse abandonado el registro de la mina *Union*:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Paluchi, á nombre de Perez del Molino, proponiendo artículo de incontestacion al escrito del Fiscal:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se hubo por parte al Licenciado D. Cristino Martos, como coadyuvante del Fiscal y á nombre de Don Joaquin García Velarde:

Visto el nuevo auto de la Seccion, declarando no haber lugar al artículo propuesto por Paluchi, y mandándole contestar derechamente á lo principal en término de 15 dias:

Visto el escrito del Licenciado Martos, pidiendo, á nombre de García Velarde, que se declaren nulas las actuaciones del Consejo provincial por incompetencia y abandonado el registro de la *Union*; y que se mande seguir el curso correspondiente de la *Maximina* hasta obtener la concesion definitiva:

Visto el escrito presentado por el mismo Licenciado, á nombre de D. Joaquin García Velarde, el dia 19 de marzo, acusando la rebeldía al apelado:

Visto el presentado en el mismo dia por el Licenciado Paluchi, pidiendo, en cuanto á lo principal y sin que se le entienda apartado del artículo de incontestacion en que insiste, que se confirme la sentencia del Consejo provincial, alegando, entre otros extremos, que la falta de pago del derecho de superficie no podia perjudicar á Zuzunegui, porque no era este impuesto obligatorio hasta que las minas se hallasen concedidas:

Vistos los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del Real decreto de 4 de julio de 1825, que al determinar los trámites de los expedientes de concesion de minas, exigen que la designacion se presente á los 10 dias de admitido el registro; debiendo practicarse dentro de los 90 dias inmediatos á dicha admision la labor legal de 10 varas castellanas, la cual, prévio aviso del registrador, deberá ser reconocida por el Inspector, para en su caso proceder á ejecutar la demarcacion y adjudicar la mina, sin perjuicio de la aprobacion superior:

Visto el decreto é instruccion de 8 de diciembre de 1825 para llevar á efecto el citado de 4 de julio:

Vista la circular de la Direccion general del ramo de 4 de octubre de 1814, complementaria de la orden de 8 de marzo de 1839, por la cual se declaró que el pago del derecho de superficie era obligatorio, sin consideracion alguna, desde los 100 dias siguientes al de la admision del registro y aunque no estuviese la mina demarcada:

Vista la Real orden de 6 de marzo de 1847, declarando abandonadas todas las minas y registros cuyos dueños no se presentasen en el término de un mes á cumplir las obligaciones respectivas, segun el estado de los expedientes, cuya Real orden se mandó insertar en los *Boletines oficiales* para que llegase á conocimiento de los interesados:

Visto el art. 26 de la ley de Minería de 11 de abril de 1849:

Visto el art. 33, cuyo caso primero atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento en via contenciosa de los pleitos por oposicion de los concesionarios de minas á la declaracion de caducidad de sus concesiones:

Vistos los artículos del reglamento en que se concede reclamacion por la via contenciosa ante los Consejos provinciales contra las resoluciones de los Jefes políticos, y son: el 20, núm. 4, en que se da dicho recurso contra la declaracion de caducidad de su concesion para explotar sustancias de naturaleza terrosa en terreno ageno; el 36, en que se da igualmente contra la declaracion de caducidad del permiso para investigar por pozos ó galerías; el 101, 102, 103 y 110, en que se otorga el mismo recurso contra la declaracion de caducidad de concesiones definitivas de minas, escoriales y terrenos antiguos:

Considerando que el decreto en que el Gobernador de Santander, fundándose en el abandono preexistente de la mina *Union*, negó la solicitud de D. Ramon Perez del Molino, encaminada á impedir la admision del registro de la *Maximina*, no está en ninguno de los casos de declaracion de caducidad, en los cuales el reglamento de minería, explicando la disposicion genérica de la ley, concede la via contenciosa ante los Consejos provinciales contra las determinaciones de los Jefes políticos:

Considerando, por lo mismo, que en el Consejo provincial de Santander no hubo competencia para conocer del expresado asunto en la via contenciosa;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Pedro Egaña, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José Zaragoza, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Santander por improcedencia de la via contenciosa en el actual estado de este asunto; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 6 de junio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de junio de 1858.—Juan Suñyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 465.

En la Gaceta de Madrid número 239 del viernes 27 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Ramon Giron del cargo de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Gijon á 6 de agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, vacante por renuncia de D. Ramon Giron, vengo en nombrar á D. Raimundo Gonzalez Andrés, Catedrático de la Universidad de Granada; entendiéndose este nombramiento en comision y sin perjuicio de su permanencia en el profesorado.

Dado en Gijon á 22 de agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Benabarre, en la provincia de Huesca, defendido por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Medardo Vergara, vecino de aquella villa, representado por el Licenciado D. Manuel Cortina, apelado, sobre aprovechamiento de las aguas de las fuentes del Cerrillo y del Collo para el riego de las huertas de Linares, de la propiedad del referido Vergara.

Visto:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Huesca á nombre del Ayuntamiento de Benabarre, solicitando que se revocase el amparo decretado por el Gobernador á favor de Vergara, y se declarara que no correspondia á Don Medardo Vergara el privilegio de aprovechar libremente las aguas de las fuentes mencionadas para el riego de las huertas llamadas de Linares, procedentes del suprimido convento de dominicos de aquella villa sujetándosele, como á los demas vecinos de Benabarre, á las ordenanzas de riego creadas en 1832:

Vista la contestacion de la parte de Don Medardo Vergara, pidiendo se confirmase el decreto de amparo del Gobernador y se declarara que este debia continuar en el uso, posesion y aprovechamiento en que estaba de regar, siempre que lo tuviera por conveniente, las referidas huertas de Linares, sitas en el término de la villa de Benabarre:

Vista la escritura pública de concordia otorgada en 16 de octubre de 1632 entre los Jurados y Concejo de Benabarre y el Prior del convento de dominicos de Nuestra Señora de Linares, extramuros de aquella villa, en la que convinieron que, á fin de que el convento no sufriera perjuicio alguno en el uso y servicio de las aguas de las fuentes del Cerrillo y Juelt, fueran conducidas á la villa las que se reunieran en el pantano que la Municipalidad se hallaba edificando en el barranco de la Rivera del Cerrillo, pasando por el convento, con el objeto de que este pudiera tomar las que necesitase para su uso y servicio, y regar sus huertas en la manera que hasta entonces lo habia practicado, con la obligacion de dejar correr hácia la villa las que no necesitase en la forma acostumbrada:

Vistas las ordenanzas de riego de la villa de Benabarre, aprobadas por Real acuerdo de la Audiencia de Aragon en auto de 20 de mayo de 1833:

Vistas las restantes pruebas documental y de testigos que han suministrado en la primera instancia las dos partes que litigan:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Huesca, por la cual aprobó lo mandado por el Gobernador, y declaró que Vergara, como subrogado en los derechos que competian al suprimido convento de Nuestra Señora de Linares, estaba en la posesion del libre aprovechamiento de las aguas procedentes de las fuentes del Cerrilo y del Barranco para el riego de las huertas de Linares, en cuyo aprovechamiento debia ser respetado por el Alcalde, Ayuntamiento y vecindad de Benabarre; no pudiendo ser perturbado en él sino por motivos de necesidad pública,

y procediéndose préviamente en este caso á lo que determinan las leyes:

Visto el recurso de apelacion que la parte del Ayuntamiento de Benabarre interpuso contra la sentencia referida, al que se adhirió la de Vergara, por no haber sido condenada la Municipalidad en las costas:

Visto el escrito de mi Fiscal proponiendo en defensa del Ayuntamiento de Benabarre la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de los Tribunales contencioso-administrativos en el conocimiento de este pleito, á causa de versar este sobre la propiedad de las aguas de las fuentes mencionadas, y en defecto de esta resolucion, pidiendo que se revoque la sentencia apelada, declarando sujeto á Vergara en el riego de las huertas de Linares á las Ordenanzas de 1832 y á los acuerdos del Ayuntamiento de Benabarre de 11 de julio de 1842 y 28 de junio de 49:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado D. Manuel Cortina, solicitando, á nombre de Vergara, que se desestime la nulidad de lo actuado, y se confirme con las costas la sentencia apelada:

Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y las leyes de 2 de abril del mismo año, que tratan de las atribuciones de los Jefes políticos y Consejo provinciales:

Visto mi Real decreto de 10 de junio de 1847, en cuyo art. 7.° se dispone que el Tribunal de aguas que se estableció al disolver la Empresa de Lorca, conocerá de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos; el Consejo provincial de las que se deriven del cumplimiento de las Ordenanzas ó del de algun acto administrativo, y los Tribunales civiles de las que versen sobre la propiedad ó la posesion:

Visto mi Real decreto de 27 de octubre de 1848, que declaró extensivas á todos los Juzgados privativos de aguas establecidos, ó que se establecieren, las disposiciones consignadas en el citado art. 7.° de mi Real decreto de 10 de junio de 1847:

Vistas las Reales órdenes de 14 de enero de 1848, de 15 de marzo de 1849, 27 de diciembre de 1850 y 19 de diciembre de 1851, en la parte que se refieren á la competencia de jurisdiccion en materia de aguas y riegos:

Considerando que la demanda instruida ante el Consejo provincial de Huesca por el Ayuntamiento de Benabarre comprende dos extremos: el primero reducido á la reforma de un acto administrativo, ó sea del decreto en que el Gobernador revocó lo determinado por el Alcalde, y el segundo á negar el derecho de posesion que alegaba tener Vergara, como sucesor del convento de Linares por título de compra a la nacion, para regar con preferencia sus huertos:

Considerando, en cuanto al primer punto, que si bien el Ayuntamiento de Benabarre estaba facultado por la ley para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, y el Alcalde para hacer ejecutar dichos acuerdos y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, no lo estaban para privar á D. Medardo Vergara de derechos antes adquiridos que modificaban los del comun, y de los cuales estaba aquel en posesion, sin vencerle antes en juicio:

Considerando que el Gobernador, como superior gerarquico, pudo y debió reformar la determinacion del Alcalde, amparando en la posesion á D. Medardo Vergara:

Considerando que este auto administrativo, que resolvia una cuestion de hecho, caia bajo la competencia del Consejo provincial en la via contenciosa, y que el Consejo, confirmando el decreto del Gobernador, obró en justicia porque conservó el estado de cosas, con sujecion á lo que aparecia de las pruebas practicadas sobre el particular:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que comprendió la demanda y que ha sido objeto principal del debate, que él está reducido á una cuestion de derecho sobre la posesion que una de las partes niega y la otra insiste en conservar; cuya cuestion, como todas las de su clase, está reservada á los Tribunales ordinarios, y por lo mismo no pudo entrar en su exámen y resolucion el Consejo provincial:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, Don Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. Modesto Cortazar,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Huesca en cuanto aprobó el decreto en que el Gobernador amparó á D. Medardo Vergara en la posesion de regar las huertas de Linares del modo que lo hacia, y en dejarlo sin efecto en cuanto por ella se declararon derechos relativos á la expresada posesion, mandando que acerca de ellos acudan las partes donde corresponda.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifiquen á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 26 de julio de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 466.

En la Gaceta de Madrid número 240 del sábado 28 de agosto se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey, mi augusto Esposo, en la vacante que resultó por salida del Brigadier D. Joaquin Bouligni y Fonseca, al Coronel de infantería D. Miguel de Trillo y Figueroa, que sirve actualmente dicho destino en clase de supernumerario.

Dado en Gijon á 18 de agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante mi Consejo Real en grado de apelacion, entre partes, de la una los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, en la provincia de Leon, apelantes, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo, y de la otra el pueblo de Alvares, en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre que se declare de uso exclusivo de este pueblo el camino de la ermita de San Antonio que conduce á los montes de Coron, Valle del Cerezal y Poza del Refueyo:

Visto:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia de Leon de 25 de marzo de 1851, comunicando al Alcalde constitucional de Alvares, que atendidas las razones expuestas por el de Bembibre á nombre de esta villa y por los de Viloria y Matachana, en representacion de sus respectivos pueblos, habia venido en amparar á los vecinos de los mismos en el libre paso, uso y ejercicio del derecho de transitar por el camino comprendido en la jurisdiccion de Alvares, titulado Valle del Cerezal, que bajaba á la ermita de San Antonio:

Vista la demanda que contra dicha providencia gubernativa dedujo Alvares ante el Consejo provincial de Leon en 8 de mayo siguiente, pretendiendo que se amparase á los vecinos de la villa demandante en la posesion, uso y servicio del camino mencionado, con exclusion de los de Bembibre, Viloria y Matachana, como tambien en la de prendarlos y cobrarles penas cuantas veces transitasen con sus carros:

Vista la contestacion de los tres pueblos demandados, solicitando la absolucion de la demanda y declaracion del derecho de servirse de dicho camino:

Vista la prueba testifical y documental hecha solo por Alvares en la primera instancia:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de febrero de 1854, por la que amparó á la parte de Alvares en la posesion del uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio, condenando á la de Bembibre á que respetase dicha posesion, so pena de ser prendados sus carros, como hasta entonces lo habian sido; sin perjuicio del derecho que en contrario creyese asistirle, el cual deduciria en la forma y ante quien le conviniese:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandados y admitido en ambos efectos:

Visto el escrito del Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo, en que á nombre de los apelantes ha mejorado el recurso en tiempo y forma, con la pretension de que, revocándose la sentencia del Consejo provincial, se absuelva á sus representados de la demanda propuesta contra ellos por el pueblo de Alvares:

Visto el del mismo letrado defensor de Bembibre y consortes, acusando la rebeldía á la parte apelada por haber dejado transcurrir con mucho exceso el término de reglamento sin haberse presentado á contestar la demanda de agravios, y el auto por el cual se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 de dicho reglamento:

Vista la prueba que, á solicitud de los apelantes, se mandó practicar en esta segunda instancia y han suministrado aquellos, tanto por medio de testigos como de documentos, con citacion de Alvares; como asimismo el plano levantado por el perito de nombramiento de los primeros, comprensivo de los montes y caminos en cuestion y situacion de los pueblos litigantes y limítrofes interesados en el comun aprovechamiento de leñas y pastos:

Considerando que los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana han estado en posesion de cortar y rozar leña en los montes del Valle del Cerezal, Coron, Poza del Refueyo y otros, situados en el término de Torre y Santa Marina, conduciendo sus carros por el camino de la ermita de San Antonio:

Considerando que si se les prohibiera este tránsito, que no perjudica á Alvares, serian ilusorios los derechos de Bembibre, Viloria y Matachana al disfrute del aprovechamiento comun de los montes:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, Don Fermin Salcedo, el Conde de Clonard y D. Tomás Retortillo,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en mandar que se lleve á efecto la providencia dictada por el Gobernador en 26 de marzo de 1851; debiendo contribuir los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, en union con Alvares, á la conservacion del camino de la ermita de San Antonio.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de julio de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Ayuntamiento de la Merca.

Este cuerpo municipal en sesion de hoy, acordó subastar públicamente las obras necesarias á la ultimacion del Ponton de la Lera, y señala para su remate el domingo venidero 12 del mes entrante y hora de diez de la mañana á las dos de la tarde, que se rematarán definitivamente en esta Sala capitular á favor del postor mas ventajoso. Merca agosto 26 de 1858.—E. A. P., *Ramon Cardero.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente hago notorio: que en virtud de sentencia ejecutoria se halla en venta la casa señalada con el número 12, sita en la calle de Lepanto, de esta ciudad, procedente de D. Bartolomé Gomez Gil y perteneciente hoy á sus herederos, vecinos de esta propia ciudad; demarca al naciente con dicha calle, al norte con otra casa de D. Laureano Vazquez Varandela y al sur con otra de D. Rafael Gomez Gil. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir á la escribanía del que autoriza á hacer sus proposiciones, que consignará y se rematará al mas ventajoso licitador el dia 24 de setiembre inmediato y hora de doce á una en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirán posturas que bajen de la cantidad de 36,500 rs. en que se halla tasada. Dado en la ciudad de Orense á 30 de agosto de 1858. — *Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Idem de Carballo.

Don Meliton Mendez de San Julian, juez de primera instancia de esta villa de Carballo &c.—Hago notorio: que en este juzgado y por la escribania del infrascrito se instruye causa criminal contra Indalecio Suarez, vecino de la villa de Lage, sobre desacato á la autoridad del primer juez de paz del distrito de la misma villa; y mediante de las diligencias practicadas resulta hallarse ausente el Indalecio con ignorado paradero, he acordado llamarle, citarle y emplazarle como lo hago en forma, por medio del presente, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la referida causa al término de treinta dias; con apercibimiento de que si no lo hace le parará entero perjuicio, practicándose las diligencias que se harian en su propia persona en los estrados de este juzgado por su contumacia. Al propio tiempo exorto á todas las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, guardia civil y agentes de policia, para que tengan á bien practicar las mas esquisitas diligencias necesarias á conseguir su captura y conduccion á este juzgado con todo seguro poniéndolo á mi disposicion, á cuyo fin se insertan á esta continuacion sus señas personales. Villa de Carballo agosto 25 de 1858 —*Meliton San Julian.* —De su órden, *Gregorio Rasedo.*

Señas.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y barba negro, color trigueño, cara larga con una cicatriz en la frente; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco negro, sombrero redondo y botas, su edad unos 40 años.

El Sr. D. Meliton Mendez de S. Julian, juez de primera instancia de la villa de Carballo y su partido.—Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Josefa Varela Añon, natural de la parroquia de S. Juan de Tornes, vecina de S. Verisimo de Oza, de estado casada con José Antelo, este en la actualidad cumpliendo condena en el correccional de la ciudad de la Coruña, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la última insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por robo de géneros y efectos á Doña Maria Rodriguez de San Estéban de Buño; advertida de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exorto y ruego á los Señores Comandantes de la Guardia civil, Alcaldes y demas autoridades competentes se sirvan procurar la captura y remesa con seguridad á este juzgado de la referida Josefa Varela y Añon, cuyas señas se expresan á continuacion. Dado en la villa de Carballo á 25 de agosto de 1858.—*Meliton San Julian.*—Por su mandado, *José Vazquez.*

Señas personales de Josefa Varela y Añon.

Edad 28 años, estatura 5 pies escasos, cara ancha, nariz larga, color trigueño, boca grande, ojos cejas y pelo negras: vestia saya de zaraza unas veces, otras mantelo de tarazona usado, una y otro cortos, pañuelos de algodon color encarnado al cuello y cabeza, dengue tambien encarnado y zapatos de cuero.

Idem del Carballino.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente hago saber: que en este juzgado y por la escribania del que autoriza se sustanció egecucion propuesta por D. Benito Fermoso, de Beade, contra Doña Josefa Soto, vecina de la parroquia de Sampayo de Ventosela en el partido de Ribadavia, sobre reclamacion de rs. hipotecando á su seguridad, es decir, á la satisfaccion del pago, los bienes que posee en la parroquia de S. Felix del Varon, ó sean la parte de casa que le correspondió en la nombrada del Souto con cuatro cavaduras de labradio y viñedo, confinante con mas casa que alli queda á Doña Pilar Juez, Doña Teresa Soto y otros; y una pieza de viña compuesta de cincuenta y dos cavaduras, sita á la parte superior de dicha casa, cerrada sobre si á excepcion del lado de norte que lo hace con monte de la misma deudora. Esta como no hubiese satisfecho la cantidad de 1.795 rs. en que consistia la deuda del D. Benito, pidió se subastasen los citados bienes, como tuvo efecto pasando el expediente por todos sus trámites hasta que en el dia señalado para el remate se presentó D. Camilo Montero, vecino de dicho Beade, y la postura que le hizo fue admitida por no haber habido quien la mejorase. Otorgósele de oficio la correspondiente escritura de venta por haberse negado á ello la deudora, y hecho con citacion de esta dióse posesion al rematante de los bienes que al principio van expresados por medio de Alguacil y el Escribano que autoriza, lo que tuvo efecto en 28 de junio último. Y á fin de que llegue á conocimiento de cualesquiera personas que le convenga, en virtud de lo dispuesto en el art. 700 de la ley de enjuiciar vigente, he proveido por auto de 30 de dicho junio, publicar la mencionada posesion por medio del periódico oficial de esta provincia; con apercibimiento de que pasados los sesenta dias que previene el art. 701 de dicha ley, se amparará en la precitada posesion al rematante D. Camilo Montero siempre que no se presente dentro de dicho termino otro sugeto alegando mejor derecho. Dado en Carballino á 23 de agosto de 1858.—*Andres Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *Vicente Romero y Villar, por Pereira.*

AGUAS MINERALES

DEL FERRADAL.

A unos 500 pasos del pueblo del Ferradal, parroquia de San Ciprian de Cobas, alcaldia del Pereiro, partido judicial de Orense y á legua y media de la Capital de este nombre, existen contiguos dos manantiales de las mejores aguas minero—medicinales que hay en el Reino. Dichas aguas son acidulo-ferruginosas, pues que enrojecen la pasta de tornasol; precipitan y adquieren color negro por la tintura de nuez de agalla, y por el cianuro—ferroso—potásico lo toman verdoso que sucesivamente pasa á azul, primero claro y luego oscuro hasta el turquí, y que por el reposo se precipita al fondo de los vasos tanto el galo—tanato, como el prusiato férrico quedando incoloro el líquido. El agua cuando nace es inodora, incolora y muy diáfana; tiene la temperatura de 10 á 12° de Reaumur; es muy delgada y su sabor estíptico. Desprende al nacer con ligeras intermitencias, bastante cantidad de gas ácido carbónico. A unos dos metros del nacimiento empieza á depositarse el hidrato de óxido de hierro y algun carbonato, formando un lecho rojizo amarillento. Las partes ó principios dominantes á que deben sus propiedades medicinales dichas aguas, son ácido carbónico y carbonato de hierro. Contienen ademas carbonatos é hidrocloratos de sosa, magnesia y alúmina con indicios de silice.

Atendida su composicion, y los casos prácticos que á beneficio de estas aguas ha habido de importantes curaciones, ahora que por medio de un analisis cualitativo debido á la atencion del Señor Doctor Don Pablo Gonzalez Rivera, se conocen los principios constitutivos de las mismas, pueden recomendarse con mas seguridad que antes por el Ayuntamiento del Pereiro, para el cuadro de indisposiciones que se dirá, siempre que los señores Profesores de Medicina y Cirugia las propinasen y sin cuyo dictámen ni estas, ni otras, ni ninguna clase de remedio deberia usarse jamas, porque la ciencia y solo ésta, debe guiar en el uso de los medicamentos; siendo tiempo ya de salir de empíricas administraciones que contrastan con la ilustracion de la época en que vivimos, y comprometen grandemente la vida é intereses de los enfermos.

Hecha, pues, esta salvedad imprescindible, porque tiene su razon en la conciencia de los Concejales del Pereiro, dichas aguas se aplican en las enfermedades siguientes. Por punto general convendrán en todas aquellas, en que esté indicado excitar las propiedades vitales y aumentar la cohesion de los tejidos orgánicos, pues que promueven los órganos circulatorios, activando los de la respiracion. Tonifican toda la economia animal, por ser astringentes y obrar de un modo estable. Convendrán segun estas bases en las Clórosis, Blenorragias, Dismínorreas, Amenorreas, Caqueixas, Amaurosis y Corea; en las convalecencias de las fiebres, especialmente intermitentes, acompañadas de decoloracion de los tejidos: en las hipertrofias de las glándulas secretorias, con particularidad del hígado y bazo; en todas las obstrucciones máxime del bajo vientre: en la hemorragia uterina con clórosis, y en la nasal que sea producida por la misma causa, lo mismo que en la Gastroragia sostenida por clórosis ó por una disminorrea; en las afecciones escrofulosas; en los espasmos que complican con principio de clórosis: en la esterilidad producida por espasmo de la matriz ó por alguna obstruccion de este órgano; en la atonia del estómago en la Gastritis y Gastro-entero—hepatitis; en la Cistitis; en la Colitis crónica: en los cálculos vexicales é irritaciones inveteradas de la Prostata etc., etc., etc.

La mejor época de tomar estas aguas, es el estío despues que el sol haya disipado el rocio, por las mañanas temprano y á la postura de aquel. La cantidad que puede tomarse, varia segun el estado del enfermo y naturaleza de la enfermedad; pudiendo establecerse la escala de 1 á 20 onzas, una ó dos veces al dia durante un periodo de 15 á 30. Es preferible la mañana, porque el estómago las soporta mejor sin sentir excesivo peso, por hallarse desocupado y descansado de digestiones anteriores en el transcurso de la noche; asi es que por la mañana se digieren muy bien las aguas, y no mal tampoco al tiempo de comer, si se llevan en una botella á casa.

Y como quiera que por impericia, incuria y falta de fondos, nada se ha intentado hasta el dia para mejorar en cuanto á comodidad y aseo dichos manantiales, el Ayuntamiento del Pereiro haciendo un esfuerzo pecuniario y con una prestacion personal, se están mejorando cuanto sea dable á fin de que los que necesiten del auxilio de dichas aguas, encuentren lo ameno junto á lo útil y la comodidad al lado del remedio; circunstancias que tanto reclama el enfermo y que positivamente contribuyen á la curacion de sus dolencias.

La situacion de dichas aguas es ya naturalmente pintoresca y cómoda. Ocupa próximamente el centro entre los pueblos del Ferradal por E., Loñoá del Camino por el O., Outeiro por el N. y Loñoá Grande por el S. Ninguno de estos pueblos dista medio cuarto de legua y algunos como el 1.° y 3.° están á 300 y 400 pasos escasos. A alguna mayor distancia se encuentran varios pueblos, entre ellos Armariz, Faramontaos, Pereiro y Santa Marta de Moreiras. En el mismo paraje del nacimiento de las aguas férreas á la falda de una colina, hay una hermosa plazoleta circundada y poblada de varios árboles y un corpulento róble á dos metros del mismo manantial, al rededor del cual se colocarán asientos y encauzará el agua de un arroyuelo permanente que baja de E. á O. pasando á unos 6 métros de aquel; cuyas aguas asi dispuestas servirán para un lavadero de que carece el Ferradal á fin de que no se estanquen estas, y con el propio objeto impedir la filtracion de las mismas, asi del arroyo como de lluvia, en el manantial férreo, se hará una cuneta que circuya esta por el E., N. y S., formándose ademas un talud y rampa por la parte del E. para bajar con mas comodidad al sitio de las aguas. En pocas palabras y en conclusion; la naturaleza que ostenta sus galas y prodiga sus tesoros en este hermoso suelo, tanto como los esquiva la rudeza y apatía de gran parte de sus habitantes, parece que se complació en disponerlo todo en dicho paraje para vencer mas fácilmente el indiferentismo y el fastidio, siendo el quitapesares de los enfermos que concurran á demandar salud de tan precioso agente terapéutico. Pereiro de Aguiar 19 de agosto de 1858.—P. I., *Andres Blanco.*—P. A. D. A., *José Maria Canton*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.